

Recurso de Revisión: 01346/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dos de septiembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01346/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

I. El tres de julio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de información pública registrada con el número 00277/NAUCALPA/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

**"SOLICITO LA PLANTILLA DE PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE BUEN GOBIERNO (DE CONFIANZA, EVENTUALES, SINDICALIZADOS, Y FUNCIONARIOS." (sic)**

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SAIMEX**.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPÁN DE  
JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha catorce de julio de dos mil catorce, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:**

**Acuse de respuesta a la solicitud**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la fila del archivo adjunto para abrirlo  
respuesta plantilla dgbg.pdf

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 14 de Julio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00277/NAUCALPA/IP/2014

Se anexa plantilla general y organigrama.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

A dicha respuesta EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo electrónico con el nombre *respuesta plantilla dgbg.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

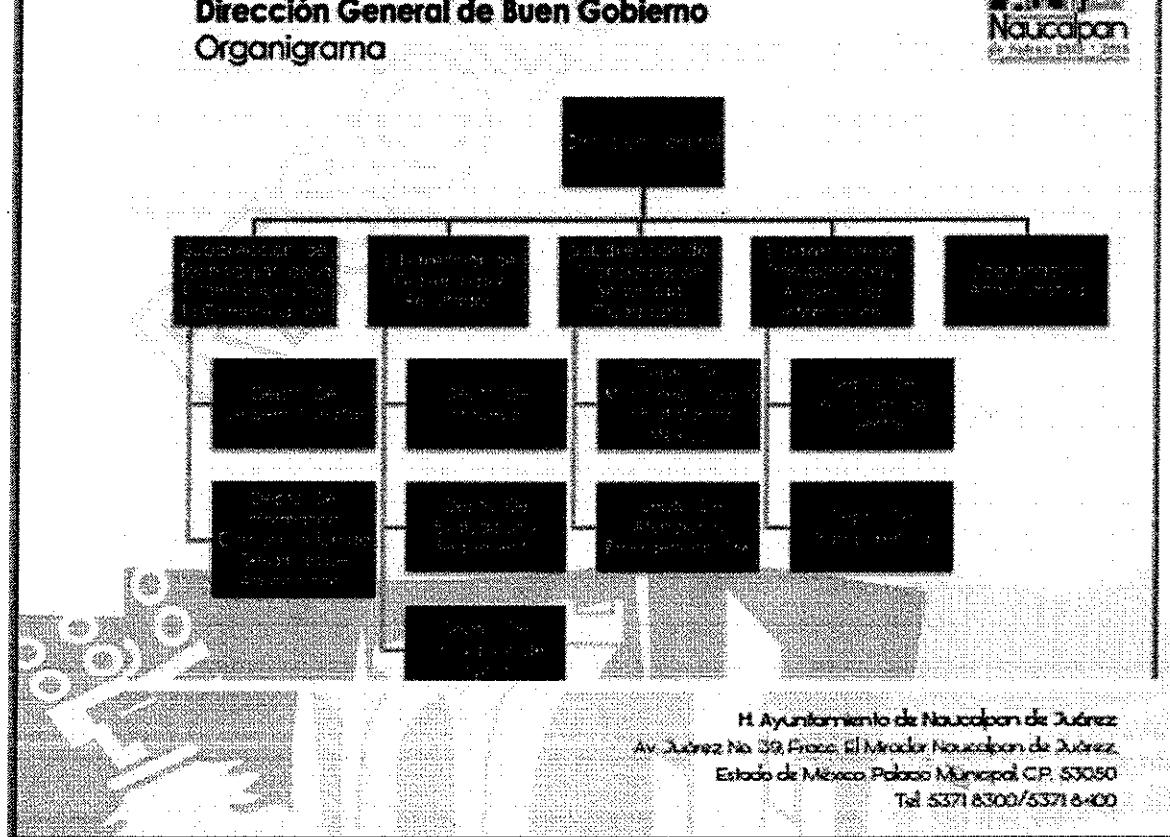
Dirección General de Buen Gobierno



No. De Empleados adscritos a la dirección General de Buen Gobierno.

Sindicalizados	Confianza	Funcionarios
25	26	11

Dirección General de Buen Gobierno  
Organigrama



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

III. Inconforme con la respuesta, el catorce de julio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01346/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

*"Respuesta otorgada por el H. Ayuntamiento de Naucalpan de fecha 14 de julio de 2014." (sic)*

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

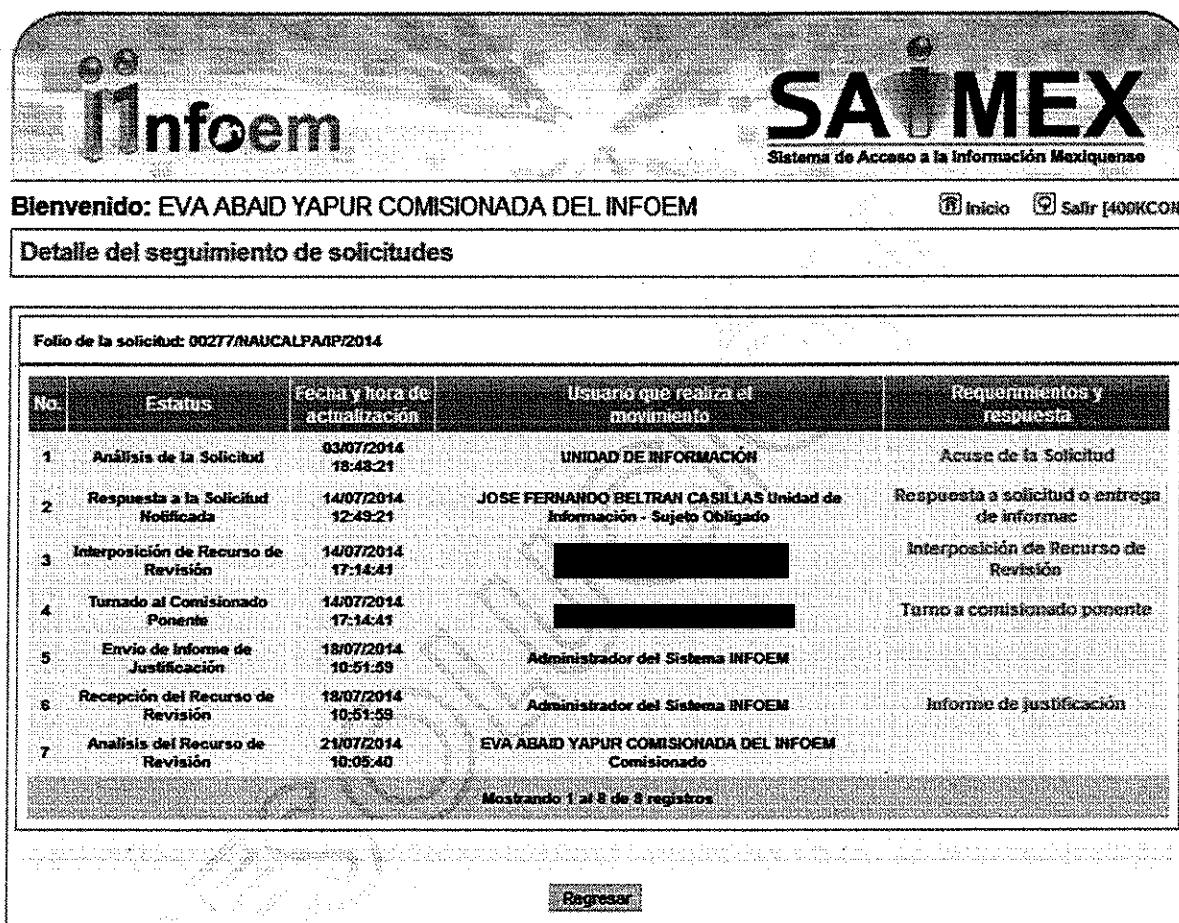
**"SOLICITE CLARAMENTE LA PLANILLA DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA DIRECCION GENERAL DE BUEN GOBIERNO Y LO QUE ANEXAN COMO RESPUESTA ES UNA TABLA CON EL NUMERO DE EMPLEADOS, COSA QUE NO SOLICITE Y UN ORGANIGRAMA QUE TAMPOCO SOLICITE." (sic)**

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que **El SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM [?] Inicio [?] Salir [400KCON]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00277/NAUCALPAM/2014				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Ánalisis de la Solicitud	03/07/2014 18:43:21	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	14/07/2014 12:49:21	JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	14/07/2014 17:14:41	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	14/07/2014 17:14:41	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Envío de informe de Justificación	18/07/2014 10:51:59	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	18/07/2014 10:51:59	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7	Ánalisis del Recurso de Revisión	21/07/2014 10:05:40	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el catorce de julio de dos mil catorce; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del quince al diecisiete de julio del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01346/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM****Acuse de Informe de Justificación****RESPUESTA A LA SOLICITUD****Archivos Adjuntos**De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
[DOCTO.pdf](#)**IMPRIMIR EL ACUSE**  
versión en PDF**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 18 de Julio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00277/NAUCALPA/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00277/NAUCALPA/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente expresa:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En Efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, el catorce de julio de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar el recurso de revisión, comienza a partir del quince de julio de dos mil catorce y fenece el dieciocho de agosto de dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de julio, así como los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de agosto, todos del dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como también los días del veintiuno de julio al primero de agosto, todos del año dos mil catorce, al ser contemplados como días inhábiles, ello por corresponder al primer periodo vacacional de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado el catorce de julio de dos mil catorce**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. ...
- II. ...
- III. *Derogada.*
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sea desfavorable a la solicitud de **EL RECURRENTE** y en el presente caso, éste en su escrito de interposición de recurso señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *"SOLICITE CLARAMENTE LA PLANILLA DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA DIRECCION GENERAL DE BUEN GOBIERNO Y LO QUE ANEXAN COMO RESPUESTA ES UNA TABLA CON EL NUMERO DE EMPLEADOS, COSA QUE NO SOLICITE Y UN ORGANIGRAMA QUE TAMPOCO SOLICITE."* (sic); motivo por el cual se presupone que se configura la causal de procedencia del recurso aludida y que será materia de estudio posteriormente.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

**"SOLICITO LA PLANTILLA DE PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE BUEN GOBIERNO (DE CONFIANZA, EVENTUALES, SINDICALIZADOS, Y FUNCIONARIOS)." (sic)**

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió a dicha solicitud en lo conducente, lo siguiente:

*"Se anexa plantilla general y organigrama."*

Anexando una tabla que a su dicho contiene el número de empleados adscritos a la Dirección General de Buen Gobierno y el Organigrama de dicha Dirección, tal y como se observa a continuación:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE  
JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

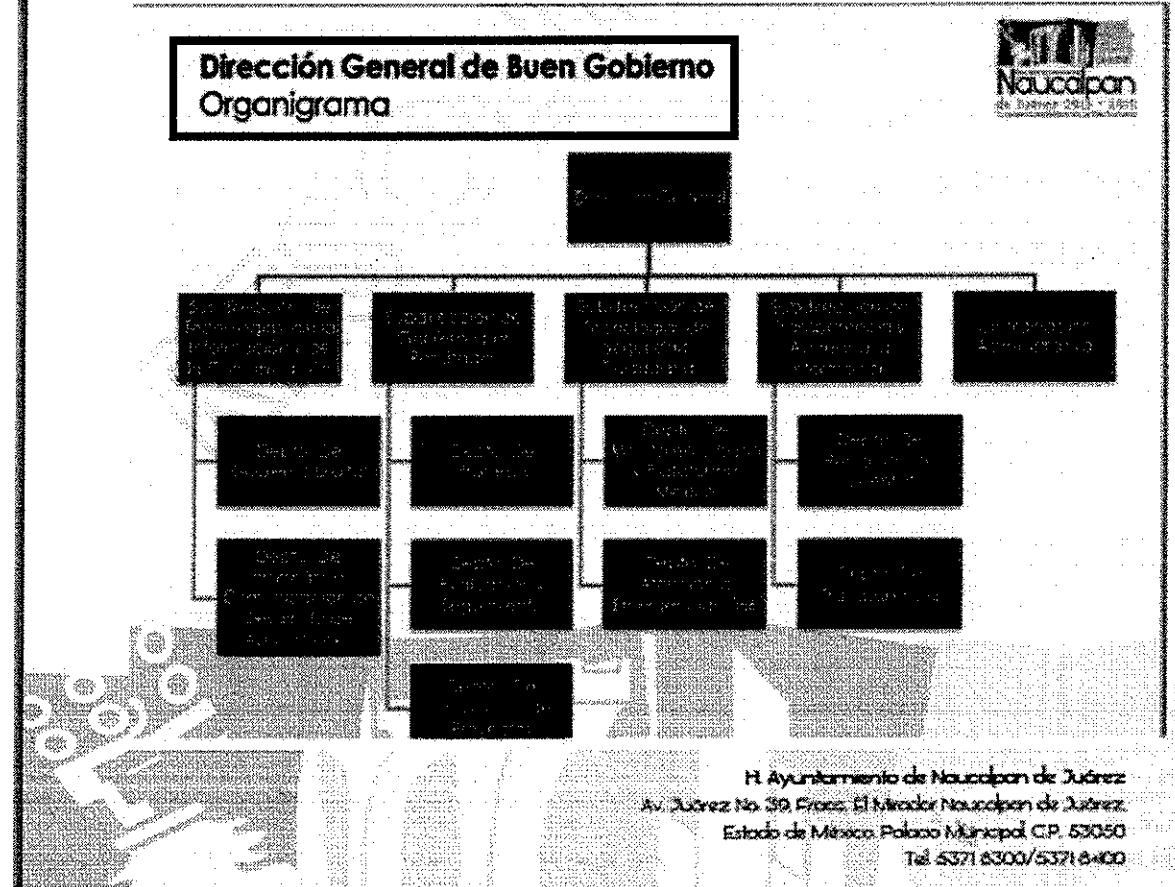
Dirección General de Buen Gobierno



No. De Empleados adscritos a la dirección General de Buen Gobierno.

Sindicalizados	Confianza	Funcionarios
25	26	11

**Dirección General de Buen Gobierno  
Organigrama**



H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Av. Juárez No. 39, Fracc. El Mirador Naucalpan de Juárez  
Estado de México, Palacio Municipal CP. 53050  
Tel. 5371 8300/5371 8400

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por último tenemos que en su escrito de interposición de recurso **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"Respuesta otorgada por el H. Ayuntamiento de Naucalpan de fecha 14 de julio de 2014." (sic)*

Asimismo en sus razones o motivos de inconformidad **EL RECURRENTE** señaló que:

*"SOLICITE CLARAMENTE LA PLANILLA DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA DIRECCION GENERAL DE BUEN GOBIERNO Y LO QUE ANEXAN COMO RESPUESTA ES UNA TABLA CON EL NUMERO DE EMPLEADOS, COSA QUE NO SOLICITE Y UN ORGANIGRAMA QUE TAMPOCO SOLICITE." (sic)*

Motivos de inconformidad que este Órgano Garante considera fundados en razón de lo siguiente:

En primer término se procede al estudio de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si esta cumple con el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, así tenemos que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexa una relación con el número de empleados adscritos a la Dirección de Buen Gobierno y el Organigrama de dicha Dirección, considerando este Órgano Garante que dicha respuesta no satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, ya que dicha información no corresponde a las plantillas de personal de confianza, eventuales, sindicalizados y funcionarios de la Dirección General de Buen Gobierno

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

solicitada por **EL RECURRENTE**, pues dicha plantilla debe contener como mínimo el nombre y puesto de cada funcionario público adscrito a la Dirección en comento, por lo tanto no es dable tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así entonces, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** genera, administra o posee la información solicitada por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***“Artículo 6º. . .”***

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE  
JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5, párrafos trece y catorce, dispone lo siguiente:

***"Artículo 5. ...***

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

*VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7, lo siguiente:

***"Artículo 7.- Son sujetos obligados:***

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

*II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*

*III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

*IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

*V. Los Órganos Autónomos;*

*VI. Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."*

(Énfasis añadido).

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE  
JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto Federales, como Estatales, del Distrito Federal o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que lo pretendido por **EL RECURRENTE** es conocer las plantillas de personal de confianza, eventuales, sindicalizados y funcionarios de la Dirección General de Buen Gobierno, lo cual puede satisfacerse con la entrega del documento denominado **nómina**, ya que en dicho documento se refiere el nombre y cargo de los servidores públicos así como su percepción; por lo que en primer término, es factible precisar lo que es y debe contener una nómina.

Conforme al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, nómina se define como: "Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido".

Por lo tanto, es dable considerar que la nómina contiene información que debe estar al alcance público, toda vez que la misma está la relacionada a un gasto público erogado de recursos públicos de un servidor público, por lo que es evidente que la

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE  
JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones efectuadas a un individuo al realizar las funciones públicas.

En efecto, todo gasto que realicen las Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, debe ser considerada como información pública de oficio, ya que se trata del uso y destino que se da al presupuesto otorgado a cada una de ellas para desarrollar la función pública que les fue encomendada, situación que podemos dilucidar de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con relación a las remuneraciones de los servidores públicos dispone lo siguiente:

*“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

...

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE JUAREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

De igual forma, tenemos que los artículos 125 penúltimo párrafo y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponen con respecto a las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, lo siguiente:

*"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

...

*El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."*

*"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.*

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente."*

En virtud de lo anterior, podemos resumir que todos los servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de percibir una remuneración que por ley es irrenunciable, por el desempeño del empleo, cargo o comisión, realizado en función de sus actividades públicas, las cuales comprenden entre otras,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE  
JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

suelo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado.

Ahora bien, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 3 fracción XXXII, por remuneración define lo siguiente:

*"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

...

*XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"*

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 350 del mismo Código Financiero, con respecto a la información de la nómina de los Ayuntamientos, señala:

*"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina."*

(Énfasis añadido)

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En concatenación a los artículos anteriores, tenemos que la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece cual es la información pública que deben tener actualizada los Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice:

*“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*...  
II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;”*

Es así que de conformidad con el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 3 y 350 del Código Financiero citados anteriormente, cualquier tipo de remuneración que se realice a los servidores públicos, debe ser Información Pública de Oficio, ya que es se trata de información, que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, tal y como lo establecen los artículos 2 fracción V y 11 de la Ley de la materia y por ende, debe estar al acceso de cualquier persona aún y cuando no exista una solicitud de por medio.

Por lo tanto, la información solicitada por **EL RECURRENTE**, consistente en las plantillas de personal de confianza, eventuales, sindicalizados y funcionarios de la

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Dirección General de Buen Gobierno del Ayuntamiento de Naucalpan, debe ser considerada como información pública de oficio, ya que si dichas personas de las que se está solicitando la información, son trabajadores de **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que deben entonces ser considerados como Servidores Públicos en términos del artículo 4 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece:

**"ARTICULO 4.** Para efectos de esta ley se entiende:

*I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;"*

Asimismo, en el artículo 220K de la ley en cita, se establecen los documentos que las instituciones públicas tienen la obligación de conservar como comprobantes del pago que realizan a sus trabajadores, el cual a la letra dice:

**"ARTÍCULO 220 K.-** La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

*IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

*V. Los demás que señalen las leyes.*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE  
JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

De los numerales citados se desprende que las instituciones públicas tienen la obligación de conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales, independientemente la forma en que se hayan pagado estos, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia o cualquier otra modalidad; por lo tanto, al ser información pública que genera, administra y posee **EL SUJETO OBLIGADO**, éste Órgano Garante determina que las Plantillas de personal solicitadas por **EL RECURRENTE**, son evidentemente públicas, ya que a través de ellas se conoce quiénes prestan un servicio personal a una institución pública y qué cantidad de recursos públicos son destinados a su remuneración. Resultando aplicables por analogía, los siguientes Criterios emitidos por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

**Criterio 01/2003.**

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN  
INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE  
AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13,  
fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

**Criterio 02/2003.**

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

En consecuencia, se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, resulta procedente **ORDENAR** a **EL SUJETO OBLIGADO** y por lo tanto a que entregue las listas de nómina del personal de confianza, eventuales, sindicalizados y funcionarios

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

de la Dirección General de Buen Gobierno del Ayuntamiento de Naucalpan, ello en razón de que como se ha hecho referencia en el presente considerando, la nómina es el soporte documental idóneo para satisfacer la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** referente a la plantilla de personal de la Dirección General de Buen Gobierno, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar, administrar o poseer dicha información.

En virtud de lo anterior, al ser evidente que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consideración de que fue generada por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración de él mismo; por lo tanto, este Órgano Garante determina que la información solicitada por **EL RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establecen los artículos 2, 3, 11 y 41 de la ley de la materia, preceptos legales que literalmente establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. ...*

*II. ...*

*III. ...*

*IV. ...*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*VI. ...*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En virtud de que **EL RECURRENTE** no refiere el periodo por el que requiere la información solicitada, este cuerpo Colegiado determina que resulta procedente que **EL SUJETO OBLIGADO** haga entrega de la última nómina anterior a la fecha en que se presentó la solicitud de información, esto es, anterior al tres de julio del año en curso, por lo que la nómina que deberá entregar es la del treinta de junio de dos mil catorce.

Para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE  
JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso por lo que respecta a la nómina, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos relativos a la CURP, RFC, número de cuenta si lo contuviera, descuentos por préstamos y las ordenadas por autoridades como pensión alimenticia y Clave de ISSSEMYM.

La clasificación anterior la debe efectuar **EL SUJETO OBLIGADO** mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE  
JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

***"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:***

- a) Lugar y fecha de la resolución;***
- b) El nombre del solicitante;***
- c) La información solicitada;***
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;***
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;***
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;***
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."***

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00277/NAUCALPA/IP/2014 y haga entrega a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública, en los términos del Considerando Quinto de la presente resolución, la siguiente documentación:

*"La nómina de la Dirección General de Buen Gobierno del Ayuntamiento de Naucalpan, correspondiente al treinta de junio de dos mil catorce, que comprenda las plantillas de personal de confianza, eventuales, sindicalizados y funcionarios de dicha Dirección.*

*Haciendo la observación que todos los documentos anteriores deberán entregarse en su versión pública, para lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de su Comité referido en el Considerando Quinto de la presente resolución, el cual tendrá que notificar de igual forma a **EL RECURRENTE**.*

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO.** *Notifíquese a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ARLEN SIU JAIME MERLOS Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

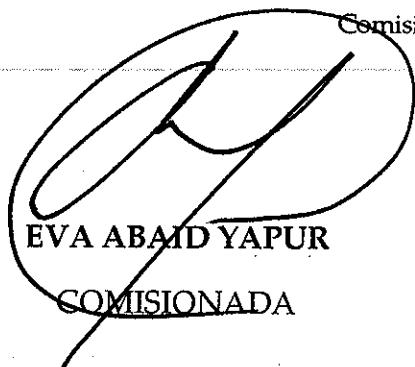
JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTE

Recurso de Revisión: 01346/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NACUALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente:

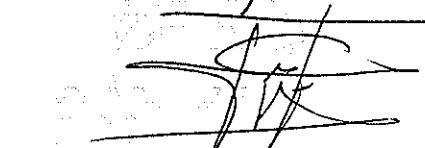


**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

**EVA ABAID YAPUR**

**ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**

COMISIONADA



**ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**

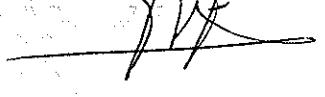
**JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**

COMISIONADO



**ARLEN SIU JAIME MERLOS**

COMISIONADA



**JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



**infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01346/INFOEM/IP/RR/2014.